



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/056/2022

**TERCERA SALA EN MATERIA FISCAL Y  
ADMINISTRATIVA**  
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

**EXPEDIENTE:** FA/056/2022

**ACTORA:** \*\*\*\*\*

**AUTORIDADES DEMANDADAS** ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE LO CONTENCIOSO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL JURÍDICA DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL GENERAL DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y OTRA<sup>1</sup>

**MAGISTRADA:** MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES

**SECRETARIO:** JOSÉ CARLOS MOLANO NORIEGA

Saltillo, Coahuila, a veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**SENTENCIA  
No. 017/2024**

La Tercera Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos previstos por los artículos 87 y 89 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo de Coahuila; 11 y 13 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como con sustento en aplicación por analogía, debido a similitudes normativas constitucionales en la Tesis Jurisprudencial I.4o.A. J/462 pronuncia y emite la siguiente:

<sup>1</sup> Administrador Local de Ejecución Fiscal de Torreón de la Administración Fiscal General de Coahuila de Zaragoza

<sup>2</sup> **“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CUENTA CON LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES CONSTITUCIONALES PARA EMITIR SUS FALLOS, NO OBSTANTE LO QUE SEÑALEN LAS LEYES SECUNDARIAS, YA SEA QUE ACTÚE COMO TRIBUNAL DE MERA ANULACIÓN O DE PLENA JURISDICCIÓN.** De la interpretación literal y teleológica del artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Federal se colige que los tribunales de lo contencioso administrativo están dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y tienen a su cargo dirimir cualquier controversia que se suscite entre la administración pública federal y los particulares, sin restringir, delimitar o acotar tal facultad. Es así que el alcance y contenido irrestricto de las facultades se extiende a las reglas competenciales concretas de su ley orgánica en razón del principio de

## SENTENCIA DEFINITIVA

Que determina el **SOBRESEIMIENTO** del juicio contencioso administrativo, cuyo número de expediente se precisa al rubro, interpuesto por **\*\*\*\*\***, por conducto de su representante legal **\*\*\*\*\***, en contra de la resolución del recurso de revocación con número de oficio **AGJ/ACC/\*\*\*\*\*/2021** de fecha **siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)** que confirma la validez de los créditos fiscales con números **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\*** de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021); lo anterior, por los motivos razones y fundamentos siguientes:

### GLOSARIO

**Actora o promovente:** **\*\*\*\*\***.

**Acto o resolución impugnada (o), recurrida:** La resolución del recurso de revocación **AGJ/ACC/\*\*\*\*\*/2021** de fecha siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Autoridades Demandadas:** Administración Local de Ejecución Fiscal de Torreón y el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica, ambas de la Administración Fiscal General de Coahuila de Zaragoza.

**Constitución** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

---

supremacía constitucional, ya sea que actúen como órganos jurisdiccionales de mera anulación o de plena jurisdicción. Efectivamente, la competencia de dichos tribunales, entre ellos el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debe ser entendida en la forma más amplia y genérica para no desproteger sino privilegiar la garantía de acceso a la justicia consagrada en el artículo 17 constitucional, de manera que se haga efectivo el derecho fundamental a la impartición de justicia de forma pronta, completa e imparcial, sin que sea óbice lo que las normas secundarias puedan señalar, pues son derrotadas por el mandato constitucional." *Época: Novena Época Registro: 174161. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, septiembre de 2006. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A. J/46. Página: 1383*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

## JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/056/2022

<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza
<b>Ley del Procedimiento Contencioso o ley de la materia</b>	Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza
<b>Código Fiscal:</b>	Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza
<b>Código Procesal Civil:</b>	Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza
<b>Alto Tribunal o SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Tercera Sala/Sala:</b>	Tercera Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza
<b>Tribunal:</b>	Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza

### I. ANTECEDENTES RELEVANTES:

De la narración de hechos que realizaron las partes en sus respectivos escritos, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. ACTO IMPUGNADO: RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN AGJ/ACC/\*\*\*\*\*/2021.** Mediante oficio **AGJ/ACC/\*\*\*\*\*/2021** de fecha siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) la Administración Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General de Coahuila de Zaragoza, al resolver el medio de defensa 137/21 intentado por la demandante, **CONFIRMA LA VALIDEZ** de los créditos fiscales

con números \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* por las cantidades de \*\*\*\*\* en moneda nacional (\$\*\*\*\*\* ) y \*\*\*\*\* en moneda nacional (\$\*\*\*\*\* ) respectivamente.

## **2. NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EL VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Mediante diligencia del notificador **ANTUHAN GONZALES MIRANDA** en fecha **VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a las nueve horas (9:00), constituido en el inmueble marcado con el número \*\*\*\*\* , Coahuila de Zaragoza, notifíco a \*\*\*\*\* la resolución del recurso de revocación AGJ/ACC/\*\*\*\*\*/2021 de fecha siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), anteriormente descrito.

## **3. PRESENTACIÓN DE DEMANDA Y TURNO.**

Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal a las diez horas con quince minutos (10:15) del día **veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)** compareció, \*\*\*\*\* , por conducto de su representante legal \*\*\*\*\* e interpuso Juicio Contencioso Administrativo en contra de la resolución del recurso de revocación AGJ/ACC/\*\*\*\*\*/2021 de fecha siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual determina **confirmar la validez** de los créditos fiscales con números \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* por las cantidades de \*\*\*\*\* en moneda nacional (\$\*\*\*\*\* ) y \*\*\*\*\* en moneda nacional (\$\*\*\*\*\* ) respectivamente.

Recibida la demanda, la Oficial de Partes del Tribunal determinó la integración del expediente identificado con la clave alfanumérica **FA/056/2022**, y su turno a esta Tercera Sala en Materias Fiscal y Administrativa.



**4. ADMISIÓN DE DEMANDA.** Mediante auto de fecha **primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)** se admite la demanda, y se otorga medida cautelar, así como se ordena el emplazamiento a las autoridades demandadas para que rindan su contestación de conformidad con el artículo 52 de la Ley de la materia, corriéndoles traslado del escrito inicial y anexos.

**5. AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS, SIN ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Seguida la secuela procesal respectiva; el **veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)** a las doce horas con un minuto pasado meridiano (12:01PM), tuvo verificativo la audiencia para desahogo probatorio; teniendo plazo legal de cinco días a partir de su celebración, para que las partes rindieran sus alegatos, sin que ninguna de ellas presentara manifestaciones de su intención, en consecuencia, en auto de veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023) se declara cerrada la instrucción y se cita para dictar sentencia, que es la que aquí se pronuncia.

## II. CONSIDERACIONES:

**PRIMERA. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.** Esta Tercera Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es constitucional y legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 168-A de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 3° fracciones II y X, 11, 12 y 13 fracción XV de la Ley Orgánica, 83, 85, 87 fracción V y 89, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**SEGUNDA. SEGUNDA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA y SOBRESEIMIENTO.** Por ser las causales de improcedencia y sobreseimiento de orden público y de estudio preferente, ya sea que se hagan valer por alguna de las partes o de oficio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 79 y 80 de la Ley del Procedimiento Contencioso y del contenido de la tesis de jurisprudencia número 1ª./J. 3/99, emitida por la Primera Sala de la SCJN, publicada a fojas 13, Tomo IX, relativo al mes de enero del año mil novecientos noventa y nueve, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y publicada bajo registro digital número: 194697, cuyo rubro es: *“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO”*<sup>3</sup>, aplicable por analogía al caso que nos ocupa, se procede al estudio de las referidas causales de improcedencia y sobreseimiento.

<sup>3</sup> **“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.** De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo **las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente.** Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé **diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente.** Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.” *Época: Novena Época. Registro: 194697. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, enero de 1999 Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 3/99. Página: 13*



Resulta aplicable a lo anterior la tesis número IV.2o.A.201 A. de la Novena Época sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación con número de registro digital 172017, que a la letra cita:

**“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ANÁLISIS DE LAS CAUSAS RELATIVAS ES DE ORDEN PÚBLICO Y, POR LO TANTO, SI EN EL RECURSO DE REVISIÓN EL JUZGADOR ADVIERTE LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA, CUYO ESTUDIO ES PREFERENTE A LAS EXAMINADAS POR EL A QUO O A LAS HECHAS VALER POR LAS PARTES, DEBE PRONUNCIARSE DE OFICIO AL RESPECTO SIN ESTUDIAR LOS AGRAVIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).** Las causas de improcedencia del juicio contencioso administrativo tienen el carácter de presupuestos procesales que deben ser atendidos previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si aquél se ha tramitado conforme a los lineamientos establecidos en la ley, pues de no ser así, el juzgador estaría impedido para resolver sobre la controversia propuesta, ya que al impartir justicia en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el deber de ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional. Por ello, **la improcedencia del juicio contencioso es una cuestión de orden público que debe estudiarse aun de oficio, sin que se permita a los particulares o al Juez su variación, pues no está sujeto a la voluntad de éstos, en tanto las normas de derecho procesal son obligatorias para todos los sujetos del proceso.** Además, la preservación de los juicios no tiene una jerarquía superior a la seguridad jurídica, porque no es dable legalmente mantener uno que es improcedente en detrimento de una justicia pronta, completa e imparcial. Luego, **el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, siempre debe asegurarse de que el juicio sea procedente, en cualquier momento de la contienda, y hasta el dictado de la sentencia definitiva, incluso en la segunda instancia.** Dicho estudio oficioso se encuentra contenido implícitamente en el artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, al prever el desechamiento de demandas notoriamente improcedentes, cuando las partes o terceros ni siquiera han podido proponer la improcedencia del juicio, por lo que con mayor razón el ad quem tiene esa posibilidad después de haberse sustanciado el procedimiento en primera instancia; lo cual también se advierte del artículo 57, fracción II, de la mencionada ley, que dispone que el sobreseimiento procede cuando aparezca o sobrevenga alguna causa de improcedencia de las establecidas en el artículo 56 del mismo ordenamiento. En esa tesitura, si se promueve el recurso de revisión previsto en el artículo 89 de la aludida ley contra la sentencia que decretó el sobreseimiento en el juicio, y **el tribunal**

**de alzada advierte un motivo de improcedencia que es de análisis preferente al examinado oficiosamente** por el a quo o al hecho valer por alguna de las partes, no debe abordar el estudio del agravio propuesto para desestimar la causa de improcedencia, ya que de hacerlo implicaría una innecesaria dilación en la resolución del asunto, en detrimento de la garantía de prontitud en la administración de justicia, pues podría darse el caso de un acucioso análisis para desestimarla y abocarse entonces al estudio de la diversa causa advertida de oficio, siendo que será ésta la que, al final de cuentas, rija el sentido de la decisión”. Época: Novena Época. Registro: 172017. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Julio de 2007. Materia(s): Administrativa. Tesis: IV.2o.A.201 A. Página: 2515.

En este caso, no obstante que se encuentre actualizada en la especie, alguna otra causal de improcedencia, este Órgano Jurisdiccional advierte de oficio causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio contencioso administrativo en virtud de resultar extemporánea la presentación de la demanda, de conformidad con los artículos 35 y 49 último párrafo de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.<sup>4</sup>

En tal virtud, los agravios señalados en el escrito de demanda como PRIMERO, SEGUNDO y CUARTO, se estudiarán de manera conjunta por versar sobre la notificación.

En primer lugar, la demandante afirma que le causa perjuicio la notificación de la resolución impugnada debido a que no se recabó el nombre de la persona, dado que, de la documental referida, el notificador solo se advierte un signo gráfico que parece ser una firma, sin que se haya señalado el nombre de la

---

<sup>4</sup> “**Artículo 35.-** El término para interponer la demanda, en contra de los actos o resoluciones a que se refiere la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es de quince días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se impugne o se hubiera tenido conocimiento u ostentado sabedor de los mismos o de su ejecución.”

**“Artículo 49. [...]**

Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, se sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido.”





persona a la que corresponde la citada firma, lo que contraviene al artículo 118 del Código Fiscal.

Así mismo, en un momento posterior, la misma accionante señala que el nombre se encuentra ilegible, por lo que no existe certeza del tercero con el cual se atendió la diligencia de la notificación de la resolución impugnada ni tampoco se señalan las circunstancias o razones por las cuáles el tercero compareciente se negó a plasmar su nombre.

Por su parte la autoridad demandada, señala que la diligencia de notificación que comprende tanto el citatorio como su notificación respectiva de la resolución impugnada como lo es el recurso de revocación, se encuentran debidamente apegadas a derecho, dado que el notificador sí contempló las circunstancias por las cuáles entendió la diligencia con el tercero de conformidad con el artículo 120 del Código Fiscal<sup>5</sup>, sin que se llegue al extremo de acreditar el carácter o vínculo que el tercero guarda con el interesado.

Para un mejor análisis de los agravios respectivos se ilustran las documentales de la notificación de la resolución del recurso de revocación, acto impugnado en esta vía contenciosa administrativa, las cuales son las siguientes:

---

<sup>5</sup> **ARTICULO 120.** Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.

El citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino debidamente identificados. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible del domicilio de la persona citada, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora.

Coahuila de Zaragoza

SEPIN

ADMINISTRACIÓN FISCAL G

ADMINISTRACIÓN GENERAL DE EJECUCIÓN FISCAL

cve\_sistema: 3134102536

113

CITATORIO

INGENIERIA Y CONSTRUCCION ELECTRICA SUSTENTABLE, S.A DE C.V., OSCAR MANUEL DE SANTIAGO V. REP LEG  
BLVD. CONSTITUCION #1409 ORIENTE  
AMPL MARGARITAS  
TORREON, COAHUILA

En la ciudad de TORREON, Coahuila, siendo las Diez con treinta horas del día veintinueve del mes de enero de veintidós el suscrito Notificador de la Administración General de Ejecución Fiscal, quien se identifica con AG EF/10209/1000 me constituí legalmente en BLVD. CONSTITUCION #1409 ORIENTE COL AMPL MARGARITAS TORREON, COAHUILA, con el objeto de notificar el acto administrativo contenido en el oficio No. 130 EP de fecha 7 de Diciembre de 2021 emitido por el Administrador Central de la Contendencia de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el domicilio expresado, cerciorándome de ser su domicilio de acuerdo con el nombre y número de la calle y por el suscrito expresamente el(la) C. Boris Ricardo Manuel Jarama persona que se encontraba presente en el interior del citado domicilio y con la que se atiende la diligencia, quien manifiesta que es correcto el domicilio; y a quien el suscrito notificador le solicita que exponga el motivo que tiene con la persona notificar, que se identifique y se procedió a requerir la presencia del citado interesado de su representante legal, informándome la persona que me atiende que en relación con el citado interesado tiene un carácter de Empleado y que el contribuyente INGENIERIA Y CONSTRUCCION ELECTRICA SUSTENTABLE, S.A DE C.V., OSCAR MANUEL DE SANTIAGO V. REP LEG se encuentra en el domicilio aducido, en virtud de que manifiesta que el interesado y yo representamos a la misma, en virtud de que manifiesta que el interesado es el representante legal del contribuyente INGENIERIA Y CONSTRUCCION ELECTRICA SUSTENTABLE, S.A DE C.V., OSCAR MANUEL DE SANTIAGO V. REP LEG que acredita con AG EF/10209/1000 su entrega de contribuyente y/o del representante legal del contribuyente INGENIERIA Y CONSTRUCCION ELECTRICA SUSTENTABLE, S.A DE C.V., OSCAR MANUEL DE SANTIAGO V. REP LEG para esperar el notificador suscrito a la Administración General de Ejecución Fiscal, en las 09:30 horas del mes de enero de 2022, para que se lleve a cabo la práctica de la diligencia en mención, operándose que se procedió a levantar la diligencia con la persona que se encuentra en ese domicilio, de conformidad con lo establecido por los artículos 117, 118, 119 y 120 del Código Fiscal del Estado de Coahuila y 134, 135 del Código Fiscal de la Federación.

NOTIFICADOR

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Versión Pública JAJA Coahuila de Zaragoza

[SE OMITE IMAGEN]



Como es observable de las anteriores ilustraciones correspondientes al citatorio y acta de notificación, se puede observar que la demandante parte de premisas falsas, debido a que sí se plasmó el nombre del tercero compareciente, así como el mismo sí es legible, lo cual, vuelve inoperante su agravio planteado al respecto.

Lo anterior es así, debido a que la accionante parte de un hecho no verídico su acción contenciosa, ya que es evidente que

el notificador sí cumplió con el requisito señalado en el artículo 118 del Código Fiscal<sup>6</sup>, al señalar el nombre del tercero compareciente y su firma.

Resultando aplicable a lo anterior las tesis jurisprudenciales número 2a./J. 108/2012 y XVII.1o.C.T. J/5 de la Décima Época, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, las cuáles han sido publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, y que expresan lo siguiente:

**“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.** Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.” Registro digital: 2001825 Instancia: Segunda Sala Décima Época Materias(s): Común Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 3, página 1326 Tipo: Jurisprudencia

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)].** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico; de ahí que sea ocioso su análisis y, por ende, merecen el calificativo de inoperantes.” Registro digital: 2008226 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Común Tesis: XVII.1o.C.T. J/5 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, enero de 2015, Tomo II, página 1605 Tipo: Jurisprudencia

---

<sup>6</sup> **ARTICULO 118.** Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquel en que fueron hechas y al practicarlas deberá proporcionarse al interesado el original del acto administrativo que se notifique y de la constancia de notificación. Cuando la notificación la hagan personalmente las autoridades fiscales, deberá señalarse la fecha y hora en que ésta se efectúe, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a proporcionar su nombre o firma, se hará constar en el acta de notificación.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

## JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/056/2022

En la especie, es evidente que el notificador entendió la diligencia con un tercero de nombre Carlos Alfredo Monreal Tavera, debido a que se dejó un citatorio en fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), para que en la fecha señalada se esperara nuevamente a la autoridad fiscal por parte del representante legal de la accionante, apercibida que de no hacer caso al citatorio se entendería la diligencia con quien se encontrara en el domicilio tal y como lo señalan los párrafos primero y segundo del artículo 120 del Código Fiscal, mismos que le fueron plasmados en el citatorio respectivo.

Ahora, en el acta de notificación la autoridad fiscal sí plasmó las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su celebración, así como, los motivos por los cuáles entendió la diligencia con el tercero que se encontraba en el domicilio. Lo anterior es así, debido a que, el mismo tercero compareciente le señaló a la autoridad notificadora que el representante legal de la moral demandante, no se encontraba en el domicilio por motivos de trabajo, sin que sea necesario que la autoridad tenga la carga de acreditar el dicho del tercero, sino solo basta que se le señale el motivo de la ausencia.

Es decir, los elementos que se requieren para que se tenga como debidamente circunstanciada una notificación personal en materia fiscal cuando se entiende con un tercero es que se busque al contribuyente o su representante legal, en caso de no atender la cita (previo citatorio), expresar los motivos de su ausencia, así como, señalar al tercero compareciente con el cual se atiende la diligencia; en este sentido, todos estos elementos se pueden ver plasmados en la documental concerniente al acta de notificación.

Resultando aplicable la tesis jurisprudencial número 2a./J. 101/2007 de la Novena Época sustentada por la Segunda Sala de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual ha sido publicada en el Semanario Judicial de la Federación y que dispone lo siguiente:

**“NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCIORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO.**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, sostuvo que el notificador debe levantar razón circunstanciada, no sólo cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino se nieguen a recibir la notificación, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, sino al diligenciar cualquier notificación personal, en atención a sus características propias, su finalidad, su eficacia y los requisitos generales de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe satisfacer. Ahora bien, conforme al criterio anterior y al texto del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, al constituirse en el domicilio del interesado, el notificador debe requerir su presencia o la de su representante y, en caso de no encontrarlo, dejarle citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, ocasión esta última en la cual debe requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si éste o su representante no aguarda a la cita, previo cercioramiento y razón pormenorizada de tal circunstancia, la diligencia debe practicarse con quien se encuentre en el domicilio o con un vecino, en su defecto. Lo anterior, porque el citatorio vincula al interesado o a quien legalmente lo represente a esperar al fedatario a la hora fijada con el apercibimiento de que, de no hacerlo, tendrá que soportar la consecuencia de su incuria, consistente en que la diligencia se entienda con quien se halle presente o con un vecino; por tanto, en aras de privilegiar la seguridad jurídica en beneficio de los particulares, debe constar en forma fehaciente que la persona citada incumplió el deber impuesto, porque de lo contrario no podría estimarse satisfecho el presupuesto indispensable para que el apercibimiento legal pueda hacerse efectivo. En ese tenor, si al requerir la presencia del destinatario o de su representante, **la persona que atiende al llamado del notificador le informa que aquél no se encuentra en el domicilio, el fedatario debe asentar así en el acta relativa, a fin de que quede constancia circunstanciada de la forma por la que se cercioró de la ausencia referida.**” Registro digital: 172183 Instancia: Segunda Sala Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 101/2007 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Junio de 2007, página 286 Tipo: Jurisprudencia. [Lo resaltado es propio]

Cabe precisar que la finalidad de las notificaciones es que el interesado o contribuyente tenga conocimiento de determinado



acto para que este en aptitud de inconformarse en contra de este, presentando sus argumentos que desvirtúen los fundamentos y motivos del acto de autoridad, es decir, el verdadero espíritu y sentido, de los actos de comunicación procesal conocidos como notificaciones, es poner en conocimiento directo del interesado la resolución administrativa cuya notificación se ordenó.

En este contexto, resulta evidente que en las actas de notificación se deben contemplar los elementos mínimos que permitan otorgar certeza de que la diligencia de notificación se lleva a cabo conforme a la ley, con la persona interesada o tercero que la atiende que encuentre algún vínculo con la persona física o moral buscada, el o los documentos que se pretenden hacer llegar al interesado, el día y hora en que se efectúa la diligencia, lo que aconteció en el caso de mérito.

De igual modo, es dable precisar que el citatorio y acta de notificación obedecen a dos actos distintos dentro de uno solo como lo es la diligencia de notificación, por lo que, en el citatorio no resulta obligatorio para los notificadores circunstanciar los elementos de convicción de la diligencia respectiva, lo que, si sucede en el acta de notificación, donde se deben señalar las causas, motivos o circunstancias que se hayan suscitado en el desahogo de la notificación.

Siendo aplicable a lo anterior la tesis jurisprudencial número 2a./J. 60/2008 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dispone lo siguiente:

**“CITATORIO PREVIO A LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO. NO REQUIERE QUE SE CIRCUNSTANCIE LA FORMA EN QUE EL NOTIFICADOR SE CERCIORÓ DEL DOMICILIO Y LLEGÓ A TAL CONVICCIÓN. De la relación armónica de los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, y de las jurisprudencias 2a./J.**

15/2001, 2a./J. 40/2006, 2a./J. 101/2007 y 2a./J. 158/2007, de rubros: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).", "NOTIFICACIÓN PERSONAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER LAS FORMALIDADES PARA SU PRÁCTICA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.", "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCIORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO." y "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).", respectivamente, se advierte que la diligencia de notificación personal del acto administrativo, entre otros aspectos, debe proporcionar plena convicción de que se practicó en el domicilio del contribuyente. Ahora bien, el citatorio previo a la notificación personal que debe formular el notificador cuando no encuentre al visitado para que lo espere a una hora fija del día siguiente o para que acuda a notificarse, constituye una formalidad diversa a la obligación que debe cumplirse en las actas de notificación, en las que deben de asentarse todos los datos de circunstancia, incluyendo la forma como el notificador se cercioró del domicilio de la persona que debe notificar y tuvo convicción de ello, de acuerdo con los diversos elementos con los que cuente y según el caso concreto, de manera que **es innecesario que el notificador asiente de manera circunstanciada en el mencionado citatorio previo, el modo en que se cercioró del domicilio correcto y llegó a tal convicción.**" Registro digital: 169934 Instancia: Segunda Sala Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 60/2008 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, abril de 2008, página 501 Tipo: Jurisprudencia. [Énfasis propio]

Lo anterior es así, debido a que con el acta de notificación se pueden detallar de una manera más pormenorizada diversos elementos de la diligencia de notificación, como lo puede ser el domicilio, el tercero, los motivos de ausencia del contribuyente o su representante legal.

En este sentido, contrario a lo expresado por la demandante, si existieron elementos diversos que confirman que el notificador si cumplió con los requisitos enunciado en





el artículo 118 del Código Fiscal, dado que se puede advertir que ante la ausencia a la cita del representante legal de la demandante, la diligencia tuvo que ser entendida con un tercero que se encontraba en el domicilio, del cual se plasmó su nombre y firma, sin que fuera necesario que la autoridad tuviera que probar con algún documento el vínculo que guarda con la persona moral demandante

Resultando aplicable a lo anterior las tesis número 2a./J. 85/2014 de la Décima Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual ha sido publicada en el Semanario Judicial de la Federación, y que a la letra cita:

**“NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. PARA CIRCUNSTANCIAR EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, ES INNECESARIO QUE EL NOTIFICADOR RECABE DOCUMENTOS O ELEMENTOS INDUBITABLES QUE DEMUESTREN EL NEXO QUE ADUCE TENER CON EL CONTRIBUYENTE.** De la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación y en congruencia con el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en las jurisprudencias 2a./J. 15/2001 (\*), 2a./J. 60/2007 (\*\*), 2a./J. 101/2007 (\*\*\*) y 2a./J. 82/2009 (\*\*\*\*), se advierte que para circunstanciar el acta de notificación es necesario que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que: a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado; b) se buscó al contribuyente o a su representante; y c) ante la ausencia de éstos se entendió la diligencia con quien se encontraba en el domicilio. En este último caso, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni expresa la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado, se requerirá que el notificador asiente diversos datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior, u otros datos diversos que, razonablemente, conlleven la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva. De ahí que no puede obligarse al notificador a recabar los documentos con los que se acredite el vínculo del tercero con el contribuyente pues éste no está constreñido a justificar la razón por la que se encuentra en el lugar o su relación con el interesado ni, por ende, a proporcionar documentación referida con esa circunstancia, bastando entonces,

*a efecto de salvaguardar la legalidad del acto, que el notificador asiente los datos indicados, circunstanciando esos hechos en forma objetiva y no en meras apreciaciones subjetivas.”* Registro digital: 2007413 Instancia: Segunda Sala Décima Época Materias(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 85/2014 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, página 746 Tipo: Jurisprudencia

En este caso que nos ocupa, del propio citatorio y acta de notificación se pueden desprender elementos suficientes que acreditan que la persona con la que se atendió la diligencia daría la noticia a la interesada sobre dichos documentos, ya que el tercero fue una persona que se encontraba en el interior del domicilio, no por causas ajenas, sino el mismo se ostentó con el carácter de autorizado, lo cual como ya se dijo anteriormente el notificador no contaba con la carga de acreditar su dicho con algún documento, en este sentido da la certeza de que informará a la interesada sobre el documento notificado, sin que sea responsabilidad de la autoridad el que el tercero haya dado aviso o no de la resolución notificada.

Si bien es cierto, que la misma accionante señala que la persona que se ostentó como autorizado en la diligencia de notificación relativo a CARLOS ALFREDO MONREAL TAVERA, ésta no fue designada para tales efectos dentro del recurso de revocación, sino que lo fue Alejandro José Ulloa Rodríguez, lo cierto también es que su argumento no resulta trascendente en el fondo, debido a que en este caso no hay que olvidar, que ya había precedido un citatorio, bajo el apercibimiento conforme al artículo 120 del Código Fiscal, que en caso de no ser atendida la cita por el representante legal de la interesada, se efectuaría la diligencia con cualquier persona que se encontrara en el lugar, como lo fue en el caso de mérito, dado que si la persona se ostentaba como trabajador, autorizado, familiar, vecino o cualquier otro carácter que diera un indicio de que informaría a la moral demandante de la resolución, tal elemento bastaba para que el notificador hiciera entrega del oficio respectivo, sin que tuviera la carga de probar con algún documento el vínculo con el



que se ostentó el tercero compareciente, ya que fue este mismo el que informó que el representante legal por motivos de trabajo no se encontraba en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.

De la misma manera, no pasa desapercibido que la demandante señala en su demanda que el recurso de revocación debe satisfacer los requisitos señalados en el artículo 19 del Código Fiscal, entre los que se encuentra el señalar a la persona autorizada para recibir notificaciones, sin embargo, cabe señalar que por tal motivo se estipuló en el mismo Código Fiscal en el diverso artículo 120, que cuando el notificador no encuentre a quien tiene que notificar le dejará citatorio para que lo esperen en fecha cierta, y si no atienden la cita se efectuará con quien se encuentre en el domicilio o con un vecino que se identifiquen.

En el caso de mérito resulta notable que existió un citatorio para que la interesada por medio de su representante legal o quien haya designado para que esperaran al notificador el veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022) a las nueve horas (09:00 a.m.), sin embargo, al no encontrarse su representante legal se hizo efectivo el apercibimiento que marca el mismo precepto legal antes citado, como lo es atender la notificación con quien se encuentre en el domicilio.

Resultando aplicable a lo anterior las tesis jurisprudenciales número 2a./J. 60/2007, 2a./J. 101/2007 Y 2a./J. 15/2001 de la Novena Época, sustentadas por la Segunda Sala del Alto Tribunal, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, que a la letra disponen:

***“NOTIFICACIÓN PERSONAL. EN LA PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, BASTA QUE EN EL ACTA RELATIVA SE ASIENTE EL NOMBRE DE LA PERSONA CON QUIEN SE***

**ENTENDIÓ LA DILIGENCIA, PARA PRESUMIR QUE FUE LA MISMA QUE INFORMÓ AL NOTIFICADOR SOBRE LA AUSENCIA DEL DESTINATARIO.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, sostuvo que el notificador debe levantar acta circunstanciada de las razones por las cuales entendió la notificación con una persona distinta del destinatario, para lo cual deberá precisar el domicilio en el que se constituyó, los datos de quien recibió el citatorio, así como los de la persona con quien se entendió la diligencia. En relación con lo anterior, conviene precisar que conforme al artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, una vez que el notificador se constituye en el domicilio del destinatario, debe requerir su presencia, y en caso de no encontrarlo, dejar citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, fecha en la cual requerirá nuevamente la presencia del interesado, y en caso de que quien lo reciba le informe que no se encuentra presente, el notificador deberá practicar la diligencia con el informante, esto significa que la persona con quien se entiende la diligencia y la que informa son la misma, de modo que **basta con que se asienten los datos de la persona con quien se entendió la diligencia, para que pueda presumirse que fue la misma que informó sobre la ausencia del destinatario.** Registro digital: 172470 Instancia: Segunda Sala Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 60/2007 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 962 Tipo: Jurisprudencia. [Énfasis propio]

**“NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO. [Citada líneas atrás]** Registro digital: 172183 Instancia: Segunda Sala Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 101/2007 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Junio de 2007, página 286 Tipo: Jurisprudencia.

**“NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).** Si bien es cierto que dicho precepto únicamente prevé la obligación del notificador de levantar razón circunstanciada de las diligencias, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución y, en concreto, cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino con quien pretendan realizarse aquéllas, se negasen a recibir la notificación, también lo es que atendiendo a las características propias de las notificaciones personales, en concordancia con las garantías de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, la razón circunstanciada debe levantarse no sólo en el supuesto expresamente referido, sino también al diligenciarse cualquier notificación personal, pues



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

## JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/056/2022

*el objeto de las formalidades específicas que dispone el numeral en cita permite un cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el respeto a la garantía de seguridad jurídica de los gobernados.”* Registro digital: 189933  
Instancia: Segunda Sala Novena Época Materias(s): Administrativa  
Tesis: 2a./J. 15/2001 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Abril de 2001, página 494 Tipo: Jurisprudencia

En atención a lo expuesto, es notable que el notificador levantó su acta de notificación debidamente circunstanciada con los elementos precisos para dar a conocer a la demandante la resolución impugnada, señalando el domicilio en el cual se constituyó, requiriendo la presencia del representante legal de la moral demandante, asentando el motivo de su ausencia y los datos del citatorio que le precedió, de igual modo se señaló el nombre del tercero interesado, su carácter y la firma de este, así como, la expresión que recibía en original el oficio AGJ/ACC/\*\*\*\*\*/2021 concerniente a la resolución impugnada en esta vía contenciosa.

En la especie, al haber quedado acreditado que el tercero compareciente sí proporcionó su nombre, mismo que, sí se encuentra legible y sí firmó los documentos de la diligencia de notificación (citatorio y acta de notificación) y que la misma se encuentra debidamente circunstanciada, en consecuencia, es indudable que la accionante partió de **premisas falsas su acción contenciosa, y siendo legal la notificación de la resolución impugnada** por lo tanto, sus agravios respecto a la notificación devienen **INOPERANTES POR UNA PARTE E INFUNDADOS POR OTRA.**

En este contexto, al resultar legal la notificación de la resolución impugnada, deviene extemporánea la presentación de la demanda, ya que a la accionante le fue puesto del conocimiento del oficio AGJ/ACC/\*\*\*\*\*/2021 de fecha siete

(07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), **desde el veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)** y acudió a este juicio contencioso a impugnar la resolución del recurso de revocación en cita, hasta el **veintitrés (23) de marzo de esta última anualidad**, lo cual excede en demasía el plazo de quince días (15) para interponer la demanda enunciado en el artículo 35 de la Ley del Procedimiento Contencioso, a partir del día siguiente a aquel en que surte efectos la notificación del acto impugnado.

Ahora, el cómputo respectivo para interponer la demanda conforme al artículo 35 de la Ley del Procedimiento Contencioso, se ilustra en la siguiente tabla:

<b>DOS MIL VEINTIDÓS 2022</b>						
<i>Lunes</i>	<i>Martes</i>	<i>Miércoles</i>	<i>Jueves</i>	<i>Viernes</i>	<i>Sábado</i>	<i>Domingo</i>
<b>24 de enero</b>	<b>25 de enero.</b>	<b>26 de enero.</b> Citatorio	<b>27 de Enero</b> Notificación	<b>28 de enero</b> Surte efectos		
<b>31 de Enero</b> Comienza el plazo para interponer demanda <b>1</b>	<b>1 de Febrero</b> <b>2</b>	<b>2 de Febrero</b> <b>3</b>	<b>3 de Febrero</b> <b>4</b>	<b>4 de Febrero</b> <b>5</b>		
<b>7 de Febrero</b> Inhábil	<b>8 de Febrero</b> <b>6</b>	<b>9 de Febrero</b> <b>7</b>	<b>10 de Febrero</b> <b>8</b>	<b>11 de Febrero</b> <b>9</b>		
<b>14 de Febrero</b> <b>10</b>	<b>15 de Febrero</b> <b>11</b>	<b>16 de Febrero</b> <b>12</b>	<b>17 de Febrero</b> <b>13</b>	<b>18 de Febrero</b> <b>14</b>		
<b>21 de Febrero</b> Último día para presentar la demanda	<b>22 de Febrero</b>	<b>23 de Febrero</b>	<b>24 de Febrero</b>	<b>25 de Febrero</b>		



Con base en lo expuesto y de conformidad con el último párrafo del artículo 49 de la Ley del Procedimiento Contencioso, al haberse considerado como legal la notificación de la resolución impugnada en esta vía contenciosa administrativa, lo que conlleva es a decretar el **SOBRESEIMIENTO** del juicio de mérito debido a que excedió en demasía el plazo de quince (15) días establecido en la ley de la materia.

**“Artículo 49. [...]**

*Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, se sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido.”*

**“Artículo 35.-** *El término para interponer la demanda, en contra de los actos o resoluciones a que se refiere la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es de quince días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se impugne o se hubiera tenido conocimiento u ostentado sabedor de los mismos o de su ejecución.”*

Por lo tanto, al no haberse impugnado dentro del plazo legal oportuno enunciado en la ley de la materia la resolución del recurso de revocación, los actos han quedado consentidos por la demandante

Resultando aplicable las tesis jurisprudenciales número VI.3o.C. J/60 y VI.2o. J/21, sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, mismas que han sido publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y que expresan lo siguiente:

**“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.** *Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa*

*consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.” Época: Novena Época. Registro: 176608. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, diciembre de 2005. Materia(s): Común. Tesis: VI.3o.C. J/60. Página: 2365*

**“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.”* Época: Novena Época. Registro: 204707. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, agosto de 1995. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o. J/21. Página: 291

En consecuencia, se vuelve innecesario el estudio de los demás agravios al haber resultado extemporánea la presentación de la demanda y en consecuencia el consentimiento del acto impugnado.

Lo anterior, no implica una denegación de justicia sino más bien, es aplicación del marco legal que rige al procedimiento contencioso administrativo, mediante el cual para acceder a la justicia es necesario cumplir con los requisitos de admisibilidad y procedencia de las acciones intentadas.

Robustecen lo anterior el criterio jurisprudencial XI.1o.A.T. J/1 de la Décima Época, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, la cual ha sido publicada en el Semanario Judicial de la Federación y que dispone lo siguiente:

**“ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO.** *Todos los Jueces mexicanos deben partir de los principios de constitucionalidad y convencionalidad y, por consiguiente, en un primer momento, realizar la interpretación conforme a la Constitución y a los parámetros convencionales, de acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso de oficio. En función de ello, y conforme al principio pro personae (previsto en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de San José de Costa Rica), que implica, inter alia, efectuar*





*la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, conforme a los artículos 17 constitucional; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la citada convención, el derecho humano de acceso a la justicia no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente; sin embargo, ese derecho es limitado, pues para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica. De igual forma, no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable, por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas. De ahí que si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia Ley de Amparo, y la demanda no se presenta dentro del plazo establecido, o los quejosos no impugnan oportunamente las determinaciones tomadas por la autoridad responsable, ello no se traduce en una violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello, ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dotar de firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de juicios de amparo.” Registro digital: 2004823 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Constitucional, Común Tesis: XI.1o.A.T. J/1 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 1, página 699 Tipo: Jurisprudencia*

En este contexto, es indudable que se advierte la causal de improcedencia, por lo tanto, se **SOBRESEE** el presente juicio contencioso administrativo respecto de la demandante **\*\*\*\*\***, por los razonamientos ya expresados y se aplican por analogía el criterio cuyos rubro y texto es del tenor literal siguiente:

**“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.** Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.” Época: Novena Época Registro: 195744 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VIII, Agosto de 1998 Materia(s): Común Tesis: 2a./J. 54/98 Página: 414

De la misma manera, es dable citar por analogía la tesis jurisprudencial y aislada número VII.2o.C. J/23 y III.4o.(III Región) 14 K de la Novena y Décima Época, sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, que a la letra señala:

**“DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA.** Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.” Registro digital: 174737 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Común Tesis: VII.2o.C. J/23 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Julio de 2006, página 921 Tipo: Jurisprudencia.

**“DERECHOS HUMANOS. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN ESA MATERIA NO PERMITE CONSIDERAR QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO SEAN INAPLICABLES Y, POR ELLO, SE LESIONE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.** Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación fue reformado, además de otros, el artículo 1o. de la Constitución Política de los



*Estados Unidos Mexicanos con el fin de precisar, entre otras cuestiones, que en este País todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Ahora bien, los artículos 17 constitucional y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de amparo sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí, viola esos derechos. Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida. Por tanto, las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Amparo tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo.” Registro digital: 2004217 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Constitucional, Común Tesis: III.4o.(III Región) 14 K (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, agosto de 2013, Tomo 3, página 1641 Tipo: Aislada.*

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 35, 49, 79 fracciones VI y X, 80 fracción II, 87 fracción V y 89 todos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

## PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se determina el **SOBRESEIMIENTO** del juicio contencioso administrativo, y **se levanta la medida cautelar**, por los razonamientos, motivos y fundamentos expuestos en las consideraciones de esta sentencia. - - - - -

**SEGUNDO.** Se hace del conocimiento de las partes que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 96, 97 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la presente sentencia podrá ser impugnada a través del recurso de apelación, que se resolverá en la forma y términos a que se refieren los artículos 5º fracción XIII, 8 y 10 apartados B fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y el criterio contenido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza citada al pie<sup>7</sup>, conforme a los cuales, la Magistrada Numeraria de

---

<sup>7</sup> P.J/JI/2019 (1ra.) **“IMPEDIMENTO. FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DEL.** De conformidad con la integración del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, prevista en el artículo 6 de la Ley Orgánica del Tribunal, que dispone “la Sala Superior se integrará al menos por cinco magistrados, y funcionará en Pleno y en Salas”; y el artículo 11 del mismo ordenamiento establece “La Sala Superior contará, por lo menos, con tres Salas en materia Fiscal y Administrativa, integradas por un magistrado”, es decir, el Tribunal de Justicia Administrativa se compone de la Sala Superior únicamente, cuyo funcionamiento se realiza en Pleno o en Salas Unitarias, sin que ello constituya un órgano jurisdiccional diferente a la referida Sala Superior, es decir, el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, como único en su orden y en tanto que es un órgano constitucional de naturaleza jurisdiccional no integrado en el Poder Judicial, este Tribunal no ejerce sus funciones en instancias; **sino que la jurisdicción la ejerce en instancia única.** En efecto, **el recurso de apelación no constituye otra instancia, porque no se encuentra instituido como tal en el Título Cuarto Capítulo II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza ni tampoco en Capítulo XII Sección II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza;** lo que resulta lógico pues en la apelación no se aportan nuevos elementos fácticos o jurídicos que determinen que la Sala Superior actuando en Pleno deba enjuiciar mediante una nueva valoración del fondo del asunto con base en el pronunciamiento impugnado, por lo cual únicamente se revisa la valoración de fondo o de procedencia realizada en Sala Unitaria con los mismos pruebas y hechos aportados al juicio, de tal manera que el examen sólo se limita a los razonamientos jurídicos que realice la parte apelante en sus agravios, es decir, solo es un debate de lo resuelto en la sala de origen por lo que no constituye una instancia nueva u otra distinta. Por otro lado, el término “en otra instancia” previsto en la fracción XIII del artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, se refiere al supuesto normativo de cuando un Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza en razón de un cargo anterior que ocupó de juez o magistrado en un órgano jurisdiccional distinto a este, que tienen o en otros casos tenían competencia en materia administrativa; además de lo anterior, se establece que los Magistrados se pueden excusar del conocimiento de los juicios, **pero no se establece que se pueda excusar de conocer y resolver del recurso de apelación,** lo que se desprende de la redacción e interpretación sistemática y funcional de los artículos 42, 43



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

## JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/056/2022

la Sala Superior y de la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza integrara Pleno de Sala Superior para la resolución del recurso de apelación que en su caso se interponga contra la presente sentencia.

En su oportunidad, devuélvase a las partes los documentos atinentes, previa copia certificada que se deje en autos y archívese el expediente como asunto concluido.

**NOTIFÍQUESE CONFORME A DERECHO.** Así lo resolvió la TERCERA SALA EN MATERIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA y firma la Magistrada MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES ante la Secretaria DANIA GUADALUPE LARA ARREDONDO, quien da fe.-----

**MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES**  
Magistrada

**DANIA GUADALUPE LARA ARREDONDO**  
Secretaria

ESTA FOJA FORMA PARTE DE LA SENTENCIA DEFINITIVA NÚMERO 017/2024 DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL EXPEDIENTE NÚMERO FA/056/2022 RADICADO ANTE LA TERCERA SALA EN MATERIAS FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA. -----

Dania Guadalupe Lara Arredondo, Secretario de Acuerdo y Trámite de la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de

*y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con los artículos 5 fracción XIII, 8, 10 apartado B fracción VIII, 11, 42, 43 y 44 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.”*

Zaragoza, hago constar y certifico: que en términos de lo previsto en los artículos 34 fracción VIII, 58 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en esta versión publica se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y en las disposiciones aplicables. Conste.

